

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Llegan con frecuencia á este Ministerio quejas ó reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de Asociaciones legalmente constituidas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan á las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación. Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión, reconoce á la Autoridad gubernativa la facultad de suspender ó disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona; cuya Autoridad no es ni puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y éste al Gobierno, de las resoluciones que adopten, según lo previene el último párrafo del art. 5.º

En cuanto á las Asociaciones, el Gobernador en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo primero del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo segundo del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes, ni otras Autoridades gubernativas, potestad para ejecutar lo que la ley reserva á aquél en el territorio de su mando.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los

derechos de reunión y de asociación, recuerde á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública deberán pedir á V. S. por el conducto más rápido instrucciones precisas y concretas, á las cuales habrán de someter su conducta, y en los casos en que por circunstancias especiales no hubiera lugar á ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta, darle cuenta en el acto, y V. S. hacerlo á este Ministerio, de cualquier resolución que tomen, y que en todo caso deberá ajustarse siempre á las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1888; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades á las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las Asociaciones legalmente constituidas, debiendo limitarse á poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de...

El innecesario retraso que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los expedientes, aconseja mirar con especial atención cuanto se refiere á las audiencias que se dan á los interesados en ellos. En más de una ocasión, el retraso de la notificación que á los interesados se hace, es causa de innecesarias dilaciones, siéndolo en otras el tiempo que se tarda para la inserción del anuncio en el Boletín.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se llame la atención de los Gobernadores de provincia para que procuren que, con la rapidez posible, se cumpla lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 25 y 26 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de modo que tan pronto como en un Gobierno de provincia se reciba la orden de audiencia, se dispongan su inmediata inserción en el Boletín oficial y su notificación á los Presidentes de las Corporaciones interesadas para conocimiento de las mismas y de los particulares á quienes afecte, remitiendo á la vez, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de donde emane la orden de

audiencia, un ejemplar del Boletín en que aquélla se publique y la noticia oficial de haber dado conocimiento á las partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, y para que ordene la inserción de esta disposición en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3246

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Dragones de Montesa, Genaro de los Dolores, natural de Tortosa, de oficio labrador, de 22 años, soltero, estatura un metro 608 milímetros, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba paciente, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire malo.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 26 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3247

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de José Domingo Monné, de 50 años, natural y vecino de Borjas del Campo, Recaudador de contribuciones.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 26 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3248

Minas.—Anuncio

Habiendo renunciado D. Guillermo Gelabert Pons la prosecución del expediente de registro de la mina «Trinidad» (núm. 477), sita en término de Espluga de Francolí, este Gobierno, con fecha 13 del actual, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar.

Tarragona 26 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3249 DISTRITO FORESTAL DE CASTELLÓN - TARRAGONA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Pliegos de condiciones según los cuales deberán realizarse durante el año forestal de 1902 á 1903 los aprovechamientos del Plan, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de Agosto de 1902.

Numero 1

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de árboles de los montes públicos.

1.º Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles, que para cada caso determine el respectivo anuncio del Boletín oficial, ó que para cada monte, sitio ó partida exprese la relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados con el marco oficial antes que se celebre la subasta, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto.

2.º La subasta tendrá lugar el día y hora fijados en el anuncio respectivo del Boletín oficial de la provincia, en la Casa del Ayuntamiento del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal que le sustituya, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil, sin que deje de celebrarse en el caso de que por cualquier causa no puedan estar presentes; pero asistiendo al acto, en defecto de aquéllos, el Procurador Síndico, que dará cuenta del resultado al Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Los Alcaldes cuidarán de que se remitan á los pueblos de los términos colindantes y cabezas del partido los edictos que prescribe el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 con toda la anticipación posible, uniendo al expediente de subasta los oficios de los Alcaldes en que den cuenta de haberlos fijado en el sitio acostumbrado, y cuidarán asimismo de que los pliegos de condiciones y las subastas tengan la publicidad y se celebren con las formalidades debidas, bajo la responsabilidad que señala el art. 22 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.º La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación, desechando como nulas ó no hechas las

proposiciones que no lleguen á dicho tipo.

4.ª La subasta se verificará por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.ª Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal para contratar y sean de notorio abono á juicio del Alcalde ó depositen en otro caso el 5 por 100 de la tasación, antes ó en el acto de hacer la oferta, cuyo depósito será devuelto al cerrarse la licitación, excepto al que resultare adjudicado provisionalmente el remate.

6.ª Con arreglo al art. 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no podrán tomar parte en las subastas de productos forestales las Autoridades que las presidan ó deban asistir á ellas de oficio, los empleados de Montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

7.ª Cerrada la licitación se firmará inmediatamente el acta de la subasta por el Presidente, el Capataz de cultivos, el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando á su vez el que resulte rematante el *acepto el contrato con todas sus condiciones*, y prestará fianza inmediata á satisfacción del Presidente, ó presentará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia á continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de la subasta.

8.ª El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del distrito para su informe, acerca de la resolución que proceda, tanto respecto de la subasta como de las reclamaciones que se presenten, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura contra la resolución que se dicte, dentro de los treinta días de haberles sido notificada, con arreglo á lo que dispone el art. 13 del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

9.ª El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate, en el modo y forma que el Ayuntamiento determine; é ingresará en la Caja de la Administración económica el 10 por 100 restante, presentando la carta de pago al Distrito forestal, en el plazo de quince días, desde la notificación de habersele adjudicado el remate, y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

10.ª Cumplimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Capataz de la comarca y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

11.ª El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo comunicará al Alcalde, para su conocimiento y del rematante, y al Jefe del puesto de la Guardia civil; reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en un radio de doscientos metros, y firmarán acta duplicada de la operación, haciendo constar en ella si existen ó no daños y mencionando cuáles son éstos, si los hubiere. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicitare.

12.ª El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario, en la penalidad es-

tablecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni podrá cortar otros árboles que los marcados, aunque alguno ó varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados ó tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie ó brazo marcado, sin que, bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

Después de apeados los árboles, debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones, hasta que se practique el reconocimiento de la corta. Todos los cortados sin conservarla, serán considerados como fraudulentos.

13.ª Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus respectivos tocones. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del suelo, ó por otra causa que lo justifique, no sea posible practicar la labra, ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originársele al rematante notorios perjuicios, podrá éste, previa autorización del Distrito, depositarlas en sitios lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

14.ª El plazo para la corta y labra de los productos será el fijado en la relación de aprovechamientos, á contar desde el día en que se haga la entrega.

Transcurrido dicho plazo, ó antes si lo solicitase el rematante y fuese en este último caso compatible la práctica de esta operación con las demás necesidades del servicio, se procederá á la operación de *marqueo y contada en blanco* de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la circunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquélla, si fuera posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección.

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase ó detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta, que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido á la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro á la Jefatura del Distrito, la cual, en vista de dicho documento, autorizará la extracción de la madera en el caso de no haberse cometido ninguna infracción ó abuso, y, en caso contrario, dará las órdenes oportunas para la instrucción del correspondiente expediente, quedando entonces embargada la madera hasta que se resuelva lo que proceda.

En el primer caso, la extracción deberá quedar terminada en el plazo fijado en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta, perdiendo todo derecho á los productos que queden sin extraer al terminar dicho plazo, con arreglo á lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En el segundo caso, el rematante se atendrá á lo que se disponga en la resolución del expediente.

15.ª El rematante podrá utilizar las leñas y despojos que obtenga de la corta y labra de los árboles que le hayan sido adjudicados, así como reducirlos á carbón, á menos que en la

relación de aprovechamientos ó anuncios de subasta se hayan consignado que dichos productos quedarán en el monte para usos vecinales; pero tendrá que realizar el carboneo y extracción dentro del plazo señalado para el aprovechamiento, estableciendo las carboneras en los sitios que se le designen, tomando las medidas y precauciones que se le ordenen para evitar todo riesgo de incendio y cuidando de que no se corten ni carbonicen más ni otras leñas que las procedentes de los árboles subastados. A los expresados fines, el rematante lo pondrá en conocimiento del Distrito con la debida antelación.

16.ª Terminado el plazo para la extracción de los productos, el cual plazo comenzará á contarse desde la fecha de la contada en blanco, se practicará un reconocimiento en toda la zona del aprovechamiento, con vista de las actas de las operaciones anteriores y pliego de condiciones, por el funcionario que la Jefatura ó el Ingeniero de la Sección designen y en la forma que se estime oportuno, á fin de ver si desde la última operación se ha cometido algún abuso ó infracción. Se extenderá acta duplicada de esta operación análogamente que en las de entrega y contada en blanco, dándose por terminado el aprovechamiento si no se hubiese cometido infracción ni daño alguno, ó quedando el rematante á las resultas del expediente que, en caso contrario, habrá de instruirse.

Cuando la índole del aprovechamiento y su realización lo permita, á juicio de la Jefatura ó del Ingeniero de la Sección, bastará con que el funcionario encargado de la operación participe al Distrito y al rematante después de reconocido el monte, que se ha practicado la extracción sin novedad para dar por terminado el aprovechamiento.

17.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se haya practicado el reconocimiento final del aprovechamiento, el rematante será el responsable de todo daño que se cometiere en la superficie entregada y en la zona de 200 metros que la circunscribe, si él ó sus dependientes no denunciaren por escrito al Alcalde ó Guardia civil al causante del daño.

18.ª Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

19.ª El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y sus fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el rematante.

20.ª Las costas de la subasta son de abono inmediato y al contado por parte del rematante en el acto de su terminación, y su importe se expresará al abrirse la licitación.

21.ª Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

22.ª El rematante que contraviniere á lo dispuesto en este pliego en los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en el mismo, estará á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo y demás que dispone la legislación vigente del ramo.

Número 2

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de árboles concedidos por el precio de tasación y como vecinales, en los montes públicos.

1.ª Será objeto del aprovechamiento el número, especie y clase de árbo-

les que para cada monte, partida ó sitio se exprese en la relación de aprovechamientos ó que determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, los cuales árboles serán señalados oportunamente con el marco oficial, sin que los Ayuntamientos ó Juntas de Administración tengan derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, ni pueda éste realizarse sin previo ingreso del 10 por 100 de la tasación en la Caja de la Administración, obtención de la correspondiente licencia y hecho entrega del sitio de la corta por un funcionario del ramo.

2.ª Todas las demás condiciones del pliego anterior son comunes á éste, salvo las relativas al acto de la subasta y variando las personalidades del rematante por la del Ayuntamiento ó Junta de Administración, según la pertenencia del monte.

Número 3

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de pastos de los montes públicos.

1.ª Será objeto de la subasta la venta y aprovechamiento de los pastos de monte ó montes, sitios ó partidas que para cada remate exprese la relación de aprovechamientos ó el anuncio respectivo del *Boletín oficial*, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo con el número y clases de reses consignadas para el monte ó montes, sitios ó partidas que sean objeto del remate.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 10.ª inclusive, serán las mismas insertas con los mismos números en el pliego número 1 que precede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

11.ª El pastoreo podrá realizarse, sin previa entrega del monte, á menos que el rematante lo reclame del Capataz de la comarca en el plazo de ocho días de expedida la licencia, por encontrar daños en el monte y con el fin de hacerlos constar.

12.ª Se prohíbe la entrada á toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en cualquier otra que en adelante se incendiare, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

13.ª El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Capataz ó, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil y firmadas por ambos, á los pastores ó ganaderos á quienes autorice para aprovechar los pastos, en los cuales expresarán el dueño del ganado, el conductor, el número y clase de reses, y montes ó partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase de reses que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular ó variar las papeletas expedidas.

El rematante dará al Jefe del puesto de la Guardia civil relación firmada de las papeletas que expida, consignando todos los detalles expresados y le comunicará asimismo las variaciones que haga durante el aprovechamiento.

14.ª Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto las papeletas expresadas y á reunir el ganado para proceder á su recuento, cuando lo exija la Guardia civil ó el Capataz de la comarca. Los que se encuentren sin ella ó con mayor número de reses ó de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por las Ordenanzas.

15.ª El pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

16.ª El rematante no podrá oponerse á que además de las reses para las cuales haya sido postor, entren al pasto

los ganados restantes que estén consignados para el mismo monte como de uso propio de los vecinos ó concedidos por el precio de tasación, siempre que conste así en la relación de aprovechamientos ó en el anuncio de subasta.

17. Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique el arbolado.

Durante el plazo del pastoreo, el rematante será responsable de todo daño que se cometiere en la superficie objeto del disfrute y en el radio ó distancia de 200 metros, si sus pastores ó guardas no denunciaren por escrito al Alcalde, Guardia civil ó al Capataz de la comarca dentro de cuatro días, al causante del daño.

Será también responsable el rematante con apremio personal de las faltas y daños de toda clase que cometan los pastores que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

18. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios fiadores. También se procederá contra los mismos de igual modo y mancomunadamente para el pago de daños, perjuicios, restituciones, multas y demás á que diere lugar el remate.

19. Las costas de la subasta son de abono inmediato y al contado por parte del rematante en el acto de su terminación, y su importe se expresará al abrirse la licitación.

20. Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

21. En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que dispone la legislación vigente de montes.

Número 4

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos concedidos por el precio de tasación y como vecinales en los montes públicos.

1.º El disfrute de los pastos de que se trata deberá realizarse solamente con el número y clase de reses consignadas para el monte ó montes, sitios ó partidas que para cada concesión consten en la relación de aprovechamientos, sin que los usuarios puedan oponerse á que entren además al pasto los ganados que para el mismo monte ó montes estén consignados en subasta en la misma relación de aprovechamientos.

2.º Los Ayuntamientos ó Juntas de Administración, cuando se trate de montes mancomunados, acordarán, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, el reparto del número total de reses de cada clase entre los ganaderos y vecinos y las condiciones económicas que estimen convenientes para percibir de los usuarios el importe de los pastos que á cada uno corresponda por el número y clase de sus reses.

El Alcalde remitirá al puesto de la Guardia civil encargado de la custodia del monte y al Capataz de la comarca relación nominal de la distribución hecha entre los vecinos del total y clase de cabezas que deben utilizar los pastos.

3.º Los Ayuntamientos ingresarán en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la tasación total de los pastos fijada en la relación de aprovechamientos y presentarán al Distrito la carta de pago, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos realizar el pastoreo de sus ganados sin incurrir en la penalidad que señala el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 con arreglo á lo que terminantemente dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de Enero de 1878.

4.º Complimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al Capataz en la comarca y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

5.º El pastoreo podrá realizarse sin previa entrega del monte, á menos que los usuarios lo reclamen del Capataz de la comarca en el plazo de ocho días de expedida la licencia, por encontrar daños en el monte y con el fin de hacerlos constar.

6.º Ningún vecino puede introducir al pasto otra clase ni mayor número de reses que las que hayan asignadas en la distribución de que trata la condición 2.º Cada uno de los pastores encargados de la conducción y custodia de los ganados estará provisto de una papeleta firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Municipio, en la cual se exprese el nombre del dueño del ganado y el del pastor, el número y clase de reses y la partida ó monte en que estén autorizadas para pastar.

7.º Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto la papeleta de que trata la condición anterior y á reunir el ganado para proceder á su recuento, cuando lo exigiere la Guardia civil ó el Capataz de la comarca. Los que se encontraren sin ella, incurrirán en la responsabilidad señalada por las Ordenanzas.

8.º Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas, y evitarán que el ganado perjudique al arbolado, bajo la responsabilidad que para los mismos y para los dueños de los ganados señalan las Ordenanzas. Se les exigirá también la responsabilidad á que hubiere lugar por los daños de toda clase que se causen al monte donde se verifique el aprovechamiento mientras dure éste si no los denunciaren al Alcalde ó Guardia civil dentro de los cuatro días de haberlos observado.

9.º Se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte, en cualquier otro que se incendiare, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos.

10. El plazo del pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año, podrá efectuarse después de obtenida la licencia hasta el 30 de Septiembre siguiente.

11. En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que dispone la legislación vigente.

12. Los Alcaldes darán la mayor publicidad posible á este pliego, para evitar que los vecinos infrinjan ninguna de las prescripciones contenidas en el mismo para el aprovechamiento de los pastos de sus respectivos montes.

Número 5

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas de los montes públicos, con destino á los hogares de los vecinos.

1.º El aprovechamiento de leñas del monte ó montes, sitios ó partidas á que se refiere cada concesión, comprenderá tan sólo la cantidad y clase expresada en la relación de aprovechamientos respecto de los mismos montes, y se obtendrán en el modo y forma que prescribe dicha relación y con sujeción á las condiciones de este pliego.

2.º Las Alcaldías ingresarán en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación de las leñas fijadas en la relación de aprovechamientos, remitiendo ó presentando en la oficina del Distrito la carta de pago del ingreso, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia, ni las Alcaldías podrán autorizar, ni los vecinos ejecutar el aprovechamiento ó extracción de leñas de

ninguna clase, sin incurrir en la responsabilidad y penalidad señalada por las Ordenanzas, en virtud de lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878.

3.º Complimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos para que se verifique la entrega del monte ó superficie del aprovechamiento, sin cuyos dos requisitos no podrá principiarse éste.

4.º El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, comunicará al Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil el día que podrá ir á hacer dicha entrega, teniendo en cuenta las demás operaciones que le están encomendadas.

El día designado, el expresado funcionario, en unión de la Comisión que haya nombrado la Alcaldía, y con asistencia de la Guardia civil, reconocerá la superficie en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en el radio de 200 metros, y firmarán acta duplicada de los daños que existan en el mencionado espacio, ó harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía y debiendo exponerlo al público en los sitios de costumbre, para conocimiento del vecindario.

5.º Después de la entrega podrá principiarse el aprovechamiento, que deberá hacerse por peones inteligentes, y según los casos por recolección, poda, corta, roza ó arranque de las leñas previamente designadas al hacerse la entrega de la superficie en que aquél deberá tener lugar.

6.º La recolección procederá cuando se trate de leñas muertas ó rodadas y de despojo de cortas hechas en el terreno afecto al aprovechamiento, excluyendo los troncos ó trallos que hubieren sido cortados abusivamente y se hallaren afectos á denuncias no sustanciadas; la poda deberá hacerse solamente en los árboles que hubieren sido señalados con este objeto, cortando al efecto las ramas inferiores, las que estuvieren secas ó dañadas y las chuponas, empleando al efecto el hacha ó destal bien afilada para que resulten los cortes bien limpios; la corta procederá cuando se trate de árboles secos ó mutilados y todos aquellos que por su crecimiento anormal se considere no puedan aprovecharse como maderas de construcción y que por tal circunstancia hayan sido marcados para aprovecharlos como leñas, y se hará dando los cortes por encima de la marca puesta al pie de sus tocones, sin extraer ó arrancar ninguno de éstos; la roza se practicará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y los cortes que resulten habrán de ser limpios é inclinados; el arranque, por fin, se consentirá solo cuando se trate de aprovechar plantas menudas, como romero, aliaga, tomillo, etc.

Deberán también utilizarse como leñas los productos procedentes de las claras que sean necesarias ejecutar en los rodales en que vegete el arbolado con espesura excesiva, pero dicha operación será autorizada expresamente y se prescribirá el modo de realizarla.

7.º Si se tratare de aprovechar leñas procedentes de árboles que hayan de ser cortados ó podados, en este caso, antes de procederse por el funcionario del Distrito designado al efecto á la entrega de la superficie destinada para la realización de aquélla, deberá practicarse por el mismo el señalamiento de dichos árboles implantando el marco oficial al pie de cada uno de ellos en que deban ser apeados y en una de las ramas en los destinados para la poda.

Esta operación del señalamiento deberá hacerse constar en el acta de entrega, especificando el número de árboles señalados para el apeo y de los destinados para la poda.

8.º Los Ayuntamientos y Juntas de Administración quedan obligados á fijar la época en que conceptúen les es más conveniente verificar totalmente el aprovechamiento de las leñas muertas ó rodadas, así como el de las vivas, con el bien entendido que el de estas últimas deberá quedar terminado antes de la época en que empieza á mover la savia ó salir los brotes de las plantas que hayan de rozarse.

9.º La época que se fije y que también deberá hacerse constar en el acta de entrega, en ningún caso podrá exceder de tres meses, teniendo en cuenta la importancia de los aprovechamientos de leñas que han de realizarse, y serán consideradas como fraudulentas todas las que se realicen fuera del mencionado plazo.

10. Para convertir en carbón las leñas procedentes del aprovechamiento, será necesario el competente permiso y la previa designación del sitio ó sitios en que los hornos hayan de establecerse, haciéndose después la quema de éstos con las convenientes precauciones para evitar cualquier siniestro.

11. Para la extracción de las leñas ó, en su caso, del carbón resultante del aprovechamiento adjudicado, es condición indispensable que los que la ejecuten lleven las correspondientes papeletas autorizadas por la Comisión respectiva y selladas por el Capataz ó Sobreguarda de la comarca y, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil á que el pueblo corresponda, en las que se expresará el nombre del extractor, clase y cantidad del producto extraído y sitio de donde procede. Estas papeletas deberán devolverse á la Alcaldía ó Junta de Administración respectiva una vez realizada la extracción de los productos por la cantidad á que se autorice á cada vecino.

12. Terminado el plazo fijado para la ejecución total del aprovechamiento, los Capataces y Sobreguardas interesarán de los Ayuntamientos y Junta de Administración la presentación de las papeletas á que se contrae la condición anterior, y de ellas deberán sacar, por cada pueblo, nota detallada, la cual remitirán á los Ingenieros de las Secciones respectivas en el término de quince días, contados á partir del día en que finalizó el referido plazo.

13. Al terminar el aprovechamiento, el Alcalde lo comunicará al Capataz de la comarca, y el día que éste designe, según las demás atenciones de su cargo, se practicará el reconocimiento fidal en el modo y forma prescritos en la condición 4.º, detallando en acta duplicada los daños, abusos ó infracciones de cualquier clase que se hubieran cometido, ó haciendo constar que la clase y cantidad de leñas y el modo y forma de obtenerlas han sido como prescriben la relación de aprovechamientos y este pliego. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía.

14. El Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las leñas entre los vecinos y lo que estime procedente para el abono de los gastos ocasionados para su obtención y para reintegrar al Municipio el 10 por 100 de la tasación ingresada en las arcas del Tesoro.

15. La Comisión á que se hubiese hecho entrega del aprovechamiento, será responsable de todas las infracciones y daños cometidos en el terreno durante el tiempo sujeto al mismo, á menos que denunciase á sus causantes en tiempo oportuno.

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la caza en los montes públicos en que esté concedido este disfrute.

1.ª Será objeto de la subasta el arriendo y aprovechamiento de la caza en el monte ó montes á que se refiere cada concesión en la relación ó estado respectivo de aprovechamientos, versando la licitación sobre la tasación fijada, que es el correspondiente á un año.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 9.ª inclusive, serán las mismas insertas con los mismos números en el pliego núm. 4 que procede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

10.ª La duración del aprovechamiento anual de la caza será desde la fecha en que el Distrito expida la licencia al rematante hasta el 30 de Septiembre siguiente, y la duración total del arriendo los años expresados por cada uno en el estado respectivo de la relación de aprovechamientos. Cuando el arriendo sea por más de un año, el pago anual deberá verificarse antes del 1.º de Octubre para el año siguiente, del modo que expresa la condición 9.ª

11.ª Verificado el pago anual del remate, el Distrito forestal expedirá la licencia al rematante para verificar el aprovechamiento de la caza durante el año respectivo, dando las órdenes oportunas para que la Guardia civil y el Capataz de la comarca permitan el ejercicio de la caza con arreglo á las prescripciones de este pliego, é impidan efectuarlo á toda persona que no esté autorizada por el arrendatario.

12.ª Para los efectos del aprovechamiento de la caza tendrá que atenerse el rematante á las restricciones que sobre veda y demás extremos expresan las disposiciones de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Podrá autorizar por escrito á las personas que estime conveniente, poniendo en conocimiento del Jefe de la Guardia civil y Capataz de la comarca el sello ó contraseña que use en las autorizaciones, al objeto de evitar que nadie pueda cazar fraudulentamente, debiendo los autorizados estar provistos además de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

13.ª El rematante podrá poner un guarda jurado si lo estima conveniente para evitar que los pastores que estén autorizados para el aprovechamiento de los pastos y los que tengan disfrute de leña cacen furtivamente, pero no podrá oponerse ni hacer reclamación alguna porque transiten libremente por el monte, ni impedir el paso por los caminos y sendas á los que crucen por ellas estando provistos de licencias de uso de armas.

14.ª Las costas de la subasta serán de cuenta del rematante, expresándose su importe antes de la licitación.

15.ª Respecto á los accidentes que no estén determinados en este pliego, se entiende establecido lo que dispone la legislación vigente de Montes y en especial la ley de Caza.

16.ª Antes de dar principio á la subasta se leerá públicamente, en el local donde se verifique, este pliego de condiciones.

Número 7

Pliego de condiciones para la subasta y aprovechamiento de la pesca en los ríos en que esté concedido este disfrute.

1.ª Será objeto de la subasta el arriendo y aprovechamiento de la pesca en los ríos á que se refiere cada concesión en el estado respectivo á dicho aprovechamiento y en la longitud de aquéllos y por el tiempo que en dicho estado se indica, versando la licitación sobre la tasación fijada.

2.ª Esta condición y las siguientes hasta la 9.ª inclusive serán las mismas insertas con el mismo número en el pliego núm. 4 que procede, de las cuales se dará lectura antes de principiar la licitación.

10.ª Aprobada la subasta y efectuado el pago del remate, el Distrito expedirá al rematante la licencia correspondiente para verificar el aprovechamiento durante el tiempo concedido, dando las órdenes oportunas á la Guardia civil y al Capataz de la comarca para que permitan la realización del mismo con sujeción á las prescripciones de este pliego, é impidan efectuarlo á todo el que no esté autorizado en debida forma por el rematante.

11.ª El rematante podrá dar autorizaciones para pescar á las personas que estime conveniente, debiendo darlas por escrito y remitiendo copia de las mismas, con inclusión del sello y contraseña que use, al Jefe del puesto de la Guardia civil y al Capataz de la comarca, para que puedan comprobar la autenticidad de aquéllas, siendo obligación de los autorizados el presentar el referido documento siempre que se les exija y el estar provistos de la licencia ordinaria de pesca. Además serán responsables directamente de toda contravención verificada por ellos á los pliegos de condiciones y á la ley vigente de Pesca.

12.ª El rematante no podrá usar para la pesca de sustancias explosivas ni de otras venenosas ó que inficionen las aguas, así como tampoco de útiles ó aparejos que no den libre paso al repoblado joven.

13.ª En los ríos navegables, las facultades del rematante se han de entender sin perjuicio de la libre navegación ni de las servidumbres con tal motivo establecidas.

Número 8

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de corcho, bellota, palmito, piedra y tierra.

1.ª Estos aprovechamientos se harán por subasta ó por tasación, según expresa el estado del Plan; en el primer caso regirán además de las presentes las condiciones desde la 2.ª á la 11.ª inclusive del pliego núm. 4.

2.ª La operación del descorche, previa licencia del Ingeniero Jefe, se ejecutará siempre bajo la dirección de un empleado del Distrito y Comisión del Ayuntamiento dueño del monte por operarios prácticos é inteligentes nombrados por el Ayuntamiento, descortezándose tan solo los árboles ó parte de aquellos cuyo corcho haya alcanzado el espesor conveniente y se halle con sávia bastante para sufrir sin perjuicio la operación.

3.ª En caso de que el movimiento de la sávia de los árboles fuera insuficiente para verificar el descorche, sin causar daño á la corteza madre, se suspenderá la operación á fin de ultimarla en condiciones convenientes.

4.ª Solo se descortezarán los árboles necesarios á obtener la cantidad concedida, á cuyo efecto la Comisión del Ayuntamiento y el Delegado del Distrito presenciarán diariamente el peso del corcho, dando por terminada la operación tan pronto se complete aquella y cuidando de que se reuna y deposite en sitio seguro y de buenas condiciones para su conservación hasta la entrega al que en su día resulte rematante.

5.ª El aprovechamiento de la bellota se hará de modo que no pueda perjudicarse á los árboles, no permitiéndose bajo ningún concepto ni pretexto sacudir, romper ni cortar rama alguna.

6.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posibles, sin dejar brotes viejos ni ramas secas.

7.ª El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que se especifica en el acta de entrega.

Condiciones comunes á todos los anteriores pliegos.

1.ª La realización de todos los aprovechamientos será objeto de inspección por parte de los empleados del ramo y de la Guardia civil del puesto correspondiente, quienes, bajo su más estrecha responsabilidad, y sin perjuicio de la que pueda alcanzar á los usuarios, cuidarán del cumplimiento exacto de las condiciones de los pliegos.

2.ª Se prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y fuera de ellos en una zona de 180 metros de sus límites, so pena de una multa de 15 á 75 pesetas, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito. (Art. 149 de las Ordenanzas).

Cuando haya necesidad de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los Capataces ó Sobreguardas y en hoyos de medio ó un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiese usado. (Real orden de 5 de Mayo de 1881, art. 10).

Ni dentro de los montes ni á menor distancia de la prescrita podrán establecerse hornos de cal, yeso, teja ó ladrillo, encerraderos ó parideras, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas, ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptuáanse las casas y artefactos que forman parte del pueblo inmediato aunque se hallen dentro de la distancia que expresan las Ordenanzas.

Los rematantes y adjudicatarios de aprovechamientos, así como sus dependientes y operarios no podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres sin las precauciones que están prescritas.

Ni en las fincas de propiedad particular enclavadas en los montes ó en sus límites se consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas, sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de un incendio. (Reglamento para el servicio del personal subalterno).

3.ª Los Alcaldes darán la mayor publicidad á estos pliegos, exponiéndolos con frecuencia y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos á todo el que lo solicite para evitar que los vecinos incurran en infracción de ninguna clase. A los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes públicos, deberá obligárseles á que se enteren perfectamente de todas las condiciones, para el buen cumplimiento de su cargo.

Tarragona 19 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Oliva.

Aprovechamientos de pastos

En los días y horas del próximo mes de Septiembre que á continuación se expresan se celebrarán en las respectivas Alcaldías las primeras subastas de aprovechamientos de pastos durante el próximo año forestal de los siguientes montes, con sujeción al pliego de condiciones núm. 3, publicado en el Boletín oficial de hoy.

Alcaldía donde se celebrará	Montes cuyos pastos se subastan	Perteneencia	NÚMERO DE CABEZAS			TASACIÓN Ptas. Cs.	FECHA DE LA SUBASTA	
			Lanar	Cabrio	Mayor		Día	Hora
Vimbodí	Poblet	Estado	1.400	600	30	1.360	28	11 mañana
Cenia	La Fou	Idem	800	300	»	420	28	10 1/2 »
Idem	Refalgueri	Idem	2.000	100	»	770	28	11 »
Roquetas	Barrancos Galera, Lloret y Caro	Idem	2.100	500	15	1.270	29	10 1/2 »
Arnes	El Puerto	Municipio	600	500	5	810	28	10 1/2 »
Horta	Idem	Idem	2.000	1.700	70	2.840	28	10 1/2 »
Prat de Compte	El Puerto y Moia Coll Lluanaés	Idem	750	550	»	786 25	29	10 1/2 »
Espluga	Bosch de Comú	Idem	550	»	»	330	29	10 1/2 »
Alfara	Todos sus montes	Idem	600	355	20	695	29	10 1/2 »
Cenia	Barranco de Valdebous	Idem	1.200	600	5	970	28	11 1/2 »
Mas de Barberás	Comúns	Idem	2.000	850	»	1.450	28	10 1/2 »
Pauls	Comúns	Idem	600	450	4	758	28	10 1/2 »
Roquetas	Cova Avellanes	Idem	1.300	200	»	400	29	11 »
Tortosa	Régachol, Figuerases y Tallon	Idem	900	150	»	420	30	10 1/2 »
Idem	Mola de Catí	Idem	600	»	»	150	30	11 »
Idem	Buinaca y Fullela	Idem	1.500	600	50	1.770	30	11 1/2 »
Rasquera	Comúns	Idem	1.300	1.050	»	1.317 50	30	10 1/2 »

Nota.—Los pastos de los montes de Pinell y Tivenys se conceden previo el pago del 10 por 100 de su tasación y su aprovechamiento se realizará con sujeción al pliego de condiciones núm. 4 publicadas en el citado Boletín oficial.

Barcelona 20 de Agosto de 1902.—El Inspector general, Manuel Rico.